



CAJA DE AHORROS

"con todos y para todo"



REGLAMENTO
DEL
MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL
SAN GINES DE LA JARA

(Inscrito en el Registro Oficial de la Dirección
General de Previsión (Sección de Entidades
de Previsión Social) al número 2826)

JEREZ DE LA FRONTERA (Cádiz)



REGLAMENTO
DEL
MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL
SAN GINES DE LA JARA



(Inscrito en el Registro Oficial de la Dirección
General de Previsión (Sección de Entidades
de Previsión Social) al número 2826)

JEREZ DE LA FRONTERA (Cádiz)

REGLAMENTO
DEL
MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL
SAN GINES DE LA JARA

CAPITULO I

**DE LA CONSTITUCION, FIN, AMBITO Y ACTUACION
DEL MONTEPIO**

ARTICULO 1.º—Con la denominación de MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL "SAN GINES DE LA JARA", y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio Colectivo Sindical para las actividades vinícolas de esta provincia, aprobado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz, de 17 de julio de 1962 (Boletín Oficial de la Provincia de 29 y 30 de agosto de 1962), se constituye esta Entidad de duración ilimitada, sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo a través de los Organos competentes y con domicilio social en Jerez de la Frontera (Cádiz), Plaza de los Reyes Católicos, 18 y 20.

ARTICULO 2.º—Este Montepío tiene como fines, el ejercicio de la previsión social complementaria en todo lo referente a la seguridad social, añadiendo a las prestaciones o pensiones concedidas por las Instituciones de la Previsión Oficial o independiente de las mismas la protección y ayuda a los asociados y familiares en la forma que se establece en estos Estatutos.

ARTICULO 3.º—Se comprenden en este Montepío la totalidad de las Empresas y Trabajadores de la provincia de Cádiz sujetos a

la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas, con la sola excepción de las relaciones de trabajo en los almacenes de vinos comunes.

ARTICULO 4.º—El Montepío de Previsión Social "SAN GINES DE LA JARA", en todo cuanto se relacione con los fines de su Institución, gozará de personalidad jurídica absolutamente independiente de cualquier otra Entidad y, por tanto, con capacidad plena para adquirir, gravar, poseer, enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que pudieran establecerse en el futuro. Podrá asimismo, promover y seguir los procedimientos que fuesen oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia u Organismos de la Administración Pública.

ARTICULO 5.º—El Montepío no podrá ejercer actos especulativos, limitándose su acción a las señaladas en el artículo 10.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre Mutualidades, no pudiendo en consecuencia repartir dividendos, compensaciones ni efectuar entregas de sus fondos que lesionen los derechos de todos y cada uno de sus componentes, conforme al articulado del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MONTEPIO

ARTICULO 6.º—El Montepío de Previsión Social "SAN GINES DE LA JARA", estará regido por la Asamblea General y por la Junta Rectora.

A) De la Asamblea General

ARTICULO 7.º—La Asamblea General es el órgano supremo del Montepío, y le corresponden las siguientes facultades:

1.ª—Elegir, nombrar y acordar el cese de los miembros de la Junta Rectora.

2.ª—Examinar y aprobar la Memoria, cuentas, inventarios y balances anuales.

3.ª—Aprobar el Presupuesto de Gastos de Administración de cada ejercicio.

4.ª—Acordar la reforma o modificación de los presentes Estatutos.

5.ª—Acordar la enajenación de cualquier clase de bienes del Montepío.

6.ª—Acordar la disolución del Montepío.

7.ª—En general, todas aquellas medidas encaminadas al buen gobierno de la Entidad.

ARTICULO 8.º—Presidirá las reuniones de la Asamblea General el Presidente de la Junta Rectora, o quien estatutariamente le sustituya, actuando de Secretario el que lo sea de la Rectora, o quien igualmente le sustituya.

ARTICULO 9.º—La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, dentro de los tres primeros meses siguientes a cada ejercicio, en el día, hora y lugar que determine la Junta Rectora. En esta sesión ordinaria se someterá a aprobación la Memoria, cuentas, inventarios, balance del ejercicio anterior, y el Presupuesto de Gastos de Administración del nuevo ejercicio.

En sesión extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Rectora, el Presidente de la misma, o cuando lo soliciten por escrito cincuenta asociados como mínimo.

La convocatoria para las reuniones de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, se efectuará al menos con ocho días de antelación, llevándose a cabo las citaciones para la misma, mediante exposición en el Tablón de Anuncios del Montepío y en el periódico local, haciéndose constar el lugar, fecha, hora y Orden del Día.

ARTICULO 10.º—Para constituirse válidamente la Asamblea General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los asociados.

La segunda convocatoria podrá realizarse a partir de los sesenta minutos de la primera, y se considerará válidamente constituida la Asamblea cualquiera que sea el número de los asistentes.

ARTICULO 11.º—Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los asistentes, siendo las votaciones secretas, a no ser que acuerde la Presidencia sean nominales o lo soliciten la tercera parte de los presentes.

En las votaciones para la designación de los miembros de la Junta Rectora, solamente podrán tomar parte los asociados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

B) De la Junta Rectora

ARTICULO 12.º—El Montepío será administrado por una Junta Rectora compuesta por un Presidente; Vice-Presidente; Secretario; Tesorero-Contador y cuatro Vocales, los cuales ejercerán sus cargos durante tres años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

La mitad de los miembros de la Junta Rectora, serán elegidos de entre los asociados protectores, y la otra mitad, de entre los asociados de número, siendo condición indispensable que unos y otros estén al corriente de sus obligaciones sociales.

Sin embargo, si se altera la cotización de los socios protectores o de número, se aumentará en la misma proporción el número de miembros que los asociados de una u otra clase habrán de designar en la Junta Rectora.

Caso de que la Presidencia recaiga en un asociado protector, la Vice-Presidencia recaerá necesariamente en un socio de número y viceversa.

Los expresados nombramientos se comunicarán a la Dirección General de Previsión y a la Obra Sindical de Previsión de la Delegación Nacional de la Organización Sindical, con expresión de las circunstancias personales que en cada uno concurren.

Los socios que desempeñen puestos directivos, no podrán percibir por su gestión retribución alguna, si bien, tendrán derecho a

remuneración aquellos que presten con carácter permanente algún servicio técnico o profesional a la Entidad.

ARTICULO 13.º—La Junta Rectora tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª—Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos, los acuerdos de carácter general que tome la Asamblea, y los de carácter legal.

2.ª—Proponer a la Asamblea General, la reforma o modificación de los presentes Estatutos.

3.ª—Someter a la Asamblea General, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios, y balances de cada año.

4.ª—Emitir informes sobre el Presupuesto de Gastos de Administración, y someterlo a la aprobación de la Asamblea General para cada ejercicio.

5.ª—Designar y nombrar al personal técnico, administrativo y subalterno, fijando su remuneración y haberes.

6.ª—Realizar cualquier acto de disposición sobre los bienes del Montepío, que no estén expresamente reservados a la Asamblea General.

7.ª—Invertir los fondos sociales con sujeción a las disposiciones legales vigentes aplicadas.

8.ª—Admitir y resolver todas las solicitudes de prestaciones.

9.ª—En general, todos aquellos actos encaminados a la buena administración del Montepío.

ARTICULO 14.º—El PRESIDENTE de la Junta Rectora tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª—Presidir las reuniones tanto de la Junta Rectora como de la Asamblea General.

2.ª—Representar al Montepío en todos los asuntos, tanto de carácter judicial como extrajudicial, como asimismo asistir en dicha representación a todos aquellos actos y reuniones que sean convocados.

3.ª—Ordenar los pagos.

4.ª—Autorizar los justificantes de ingreso.

5.^a—Ostentar la Jefatura de los servicios de Régimen Interior del Montepío.

6.^a—Convocar las reuniones, tanto de la Junta Rectora como de la Asamblea General, y señalar el Orden del Día.

7.^a—Cualquier otra que le sea encomendada por la Junta Rectora.

ARTICULO 15.^o—El VICE-PRESIDENTE de la Junta Rectora tendrá las siguientes atribuciones:

1.^a—Sustituir al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

2.^a—Todas las demás atribuciones conferidas al Presidente, en las mismas circunstancias.

El Vice-Presidente será sustituido por el Secretario en caso de enfermedad o ausencia de aquél.

ARTICULO 16.^o—El SECRETARIO de la Junta Rectora tendrá las siguientes atribuciones:

1.^a—Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora.

2.^a—Ostentar la Jefatura directa del personal del Montepío.

3.^a—Llevar a cabo las citaciones para las reuniones, haciendo constar el Orden del Día.

4.^a—El despacho diario de la correspondencia y asuntos de índole general o indeterminada.

5.^a—El archivo de todos los documentos que afecten al Montepío.

6.^a—Organizar los libros, legajos y ficheros de mutualistas, y en general, cuantos documentos sean precisos para la buena marcha del Montepío.

7.^a—Estudio y confección de las Memorias anuales, que deberá someter a la Junta Rectora con la antelación precisa.

8.^a—Llevar el Libro de Actas y expedir certificaciones de las mismas con el visto bueno del Presidente.

9.^a—Actuar como Secretario en todas las reuniones y sesiones del Montepío, levantando Acta de las mismas.

10.^a—Las demás atribuciones que le sean encomendadas por la Junta Rectora.

El Secretario será sustituido por el Vocal de menor edad, en caso de enfermedad o ausencia de aquél.

ARTICULO 17.^o—A) El TESORERO-CONTADOR tendrá las siguientes atribuciones:

1.^a—Custodiar los fondos del Montepío.

2.^a—Organizar la contabilidad de la Entidad, de forma que en todo momento resulte patente la situación económica y financiera de la misma.

3.^a—Intervenir todos los ingresos y pagos que se ordenen.

4.^a—Presentar a la Junta Rectora, con antelación precisa, al final de cada ejercicio, las cuentas, inventarios y balances anuales y mensualmente los balances de situación.

5.^a—Expedir los libramientos.

6.^a—Organizar los servicios de cobranzas de cuotas.

7.^a—Ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a la tenencia, depósito o inversión de fondos.

En caso de ausencia o enfermedad, el Tesorero-Contador será sustituido por el Vocal de más edad.

B) Los VOCALES tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asistir a las reuniones con voz y voto.

b) Sustituir al Secretario y Tesorero-Contador en los casos y forma que anteriormente se especifican.

c) Las demás atribuciones que le sean encomendadas por la Junta Rectora.

ARTICULO 18.^o—En caso de cese temporal del Presidente, Vice-Presidente, Secretario o Tesorero-Contador, se desempeñarán provisionalmente y siempre que el cese sea inferior a un año, por los llamados a sustituirlos de acuerdo con los artículos precedentes.

En caso de cese definitivo o temporal superior a un año, se convocará Asamblea General extraordinaria para proveer dichos puestos de acuerdo con las formalidades y requisitos previstos en estos Estatutos.

ARTICULO 19.^o—Las reuniones ordinarias de la Junta Rectora serán mensuales, y las extraordinarias, cada vez que la considere

justificada la Presidencia, o lo soliciten por escrito, al menos, la tercera parte de sus miembros, no pudiendo tratarse en estas últimas más que aquellos asuntos consignados en el Orden del Día.

ARTICULO 20.º—Para constituirse válidamente la Junta Rectora en primera convocatoria, será necesario la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. La segunda convocatoria podrá realizarse a partir de los treinta minutos de la primera, y se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de asistentes.

Las citaciones, tanto para las reuniones ordinarias como extraordinarias, se harán como mínimo con cuarenta y ocho horas de antelación, mediante comunicación escrita, en la que se hará constar el lugar, fecha y hora de la convocatoria o convocatorias y el Orden del Día a tratar.

ARTICULO 21.º—Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros presentes, siendo dirimente el voto de la Presidencia en caso de empate.

Las votaciones serán secretas, si bien podrán serlo nominales cuando así lo acuerde la Presidencia o lo soliciten al menos la tercera parte de los presentes.

ARTICULO 22.º—De las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, se llevará un Libro de Actas debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándose las Actas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS Y BENEFICIARIOS

ARTICULO 23.º—Los Socios del Montepío serán de dos clases: Socios PROTECTORES y de NUMERO.

ARTICULO 24.º—Son socios protectores, todas aquellas Empre-

sas de la Provincia de Cádiz, a quienes afecte la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas, con la sola excepción de las relaciones de trabajo en los almacenes de vinos comunes.

Las obligaciones de los Socios Protectores consisten en:

a) Afiliarse al Montepío estableciendo un parte inicial de altas del personal de su plantilla general, conforme a los modelos por aquél señalados y asimismo presentar sucesivamente y por orden correlativo los partes de altas y bajas causadas con posterioridad por dicho personal, cambio de categoría profesional de los ya afiliados, etc.

b) Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y formas que se determinan en el presente Reglamento, incrementadas con el recargo por demora cuando aquéllas no fueren ingresadas dentro del plazo reglamentario. A este fin podrán descontar previamente a los trabajadores las cuotas que a los mismos corresponde satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios, siendo la empresa la única responsable si por cualquier circunstancia no hubiese retenido previamente la cuota obrera de su personal.

c) Tener siempre a disposición de sus trabajadores, a petición del Montepío, las oportunas relaciones y comprobantes de pago de las cuotas, así como cooperar con el Montepío en lo relativo a datos, certificaciones, etc., que pudieran serle solicitados.

ARTICULO 25.º—Son Socios de Número, todos los productores de la Provincia de Cádiz, a quienes afecte la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas, con la sola excepción de las relaciones de trabajo en los almacenes de vinos comunes.

Las obligaciones de los Socios de Número consisten en:

a) Colaborar en el cumplimiento de los fines del Montepío facilitando, en la medida máxima que esté a su alcance, cuantos datos de afiliación, personales, familiares y profesionales les sean solicitados por la Empresa o por el Montepío.

b) Advertir a la Empresa de cualquier omisión o error pade-

cido en su clasificación, salario, etc., debiendo comunicar al Montepío, caso de no quedar debidamente subsanada la irregularidad.

c) Permitir que por parte de la Empresa, le sea descontado de su sueldo o salario la cuota obrera a su cargo establecida.

d) Cumplimentar los necesarios documentos de solicitud para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos en estos Estatutos y certificaciones que pudieran serles exigidas en testimonio de lo declarado.

e) Y cumplir, por último, los preceptos del Reglamento del Montepío, así como cuantos acuerdos y resoluciones se emitan por los órganos de gobierno de la Entidad.

Los derechos de los Socios de Número serán:

1.º—Solicitar la afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabaja, no lo haya efectuado o rechace dicha afiliación.

2.º—Conocer la efectividad de pago de las cuotas correspondientes por la Empresa.

3.º—Obtener el reconocimiento por parte del Montepío como tal Socio de Número en el momento de la inscripción, o antigüedad adquirida en su caso.

4.º—Percibir los beneficios que le correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Reglamento, o de las disposiciones emanadas de los Organos de Gobierno.

5.º—Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno del Montepío, en materia de reconocimiento de derechos en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de dicho acuerdo.

6.º—Elegir y ser elegido miembro de los Organos de Gobierno del Montepío.

ARTICULO 26.º—Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios en alguna empresa asociada, serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las empresas encuadradas en este Montepío y así se le notifique a la misma, se le reconozca la antigüedad del socio que con anterioridad a su baja hubiese adquirido. Siempre

se les reconocerá a los asociados los derechos adquiridos hasta el momento de la baja.

No causarán baja los socios en las situaciones de accidente o enfermedad en tanto que continúen tributando y figurando su nombre en las declaraciones mensuales de salarios.

Será asimilada al alta la situación de desempleo involuntario subsidiado por el Régimen General de la Seguridad Social, cuando el trabajador interesado tenga cubierto el período de carencia exigido por el artículo 49.º del presente Reglamento y se cumplan las siguientes obligaciones:

a) Justificar fehacientemente ante el Montepío, antes de los treinta días naturales siguientes al cese en el trabajo, que se encuentra en la situación de desempleo, amparado por la Seguridad Social.

b) Abonar por su cuenta en tiempo y forma reglamentarios la cuota obrera correspondiente. Dicha cuota se calculará sobre la misma base de cotización del mes anterior al de su baja en el trabajo.

Esta condición especial de asociado, se perderá a todos los efectos cuando el interesado adeude al Montepío la cuota correspondiente a dos mensualidades vencidas.

ARTICULO 27.º—Serán asimilados a la situación de alta en este Montepío, quienes suscriban el contrato especial a que se refiere este artículo con el alcance y condiciones que se indican a continuación:

1. Podrán suscribir voluntariamente el Contrato de Asimilación, los trabajadores que deban causar baja en el Montepío por cese en el trabajo por cuenta ajena que motivó su afiliación, queden sin protección de la Seguridad Social y suscriban con la Mutualidad Laboral del Régimen General de la Seguridad Social el Convenio Especial instituido por el mismo.

2. Habrán de reunir y cumplir para poder suscribir el contrato de asimilación, los siguientes requisitos y condiciones:

a) Solicitarlo del Montepío dentro de los noventa días naturales siguientes al de cese en el trabajo.

b) Acompañar a la solicitud del contrato, declaración jurada sobre la ocupación a que va a dedicarse en lo sucesivo.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización efectiva al Montepío de 1.800 días, dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de cese en el trabajo.

d) Abonar a su exclusivo cargo, desde el día siguiente al del cese en el trabajo, en los plazos, lugar y forma establecido por el Montepío una cuota equivalente al 65% de la suma de las cuotas de los socios protectores y de número que rija en cada momento.

La falta de abono de la cuota correspondiente a dos mensualidades exigibles, llevará consigo la rescisión del contrato y la pérdida de la situación asimilada a la de alta.

ARTICULO 28.º—El contrato de asimilación quedará automáticamente resuelto en el momento en que el interesado, por razón de su situación laboral, quede obligatoriamente comprendido en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

ARTICULO 29.º—La situación y contingencias protegidas por el contrato de asimilación, serán exclusivamente las siguientes:

- a) Vejez.
- b) Viudedad.
- c) Orfandad.
- d) Pensión en favor de familiares.

Las pensiones correspondientes se otorgarán con arreglo a las normas reguladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 30.º—Se tomará como base de cotización al suscribir el contrato especial de asimilación la misma que tuviera el trabajador en el mes anterior al de su cese en el trabajo.

Si durante la vigencia del contrato se produjese modificación de las bases tarifadas de cotización a este Montepío, se tomará como base a partir de su entrada en vigor, la nueva que corresponda a la categoría profesional que el trabajador tuviese al producirse su cese en la empresa.

ARTICULO 31.º—*Servicio Militar.*—Los Mutualistas que se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con

carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán los siguientes beneficios:

a) Durante el tiempo de duración normal y los dos meses siguientes desde la fecha en que haya obtenido su licencia militar, conservarán la consideración de mutualista y, en consecuencia, podrán causar prestaciones si en la fecha del hecho causante reúnen las condiciones exigidas para su concesión.

Si la prestación causada fuese la invalidez o enfermedad, no podrá ser disfrutada hasta el licenciamiento del interesado.

b) Si después de transcurrido el tiempo a que se refiere el apartado anterior, se causara una prestación a la que el interesado no tuviera derecho por no cubrir el período de carencia en tal momento exigible, podrá subsanar el defecto abonando la totalidad de las cuotas empresaria y obrera correspondiente a todo el tiempo no cotizado hasta su reincorporación al trabajo, iniciando la percepción de las pensiones cuando haya sido enjugado el total importe de las cuotas con las mensualidades vencidas. Para poder hacer uso de esta facultad, será preciso que la reincorporación al Montepío haya tenido lugar dentro de los dos meses a que se refiere el apartado a) del presente artículo.

ARTICULO 32.º—*Traslado fuera del territorio nacional.*—Los mutualistas que sean trasladados por su empresa a centros de trabajo, radicantes en las provincias de ultramar o en el extranjero, podrán conservar aquella consideración en las siguientes condiciones:

a) Que en la fecha de producirse el traslado tenga cubierto el período de carencia establecido con carácter general en el art. 44.º de este Reglamento.

b) Justificar fehacientemente ante el Montepío, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su cese en el centro donde prestaba sus servicios el hecho del traslado y haber efectuado las cotizaciones señaladas en el apartado anterior.

c) Que la Empresa a que pertenezca se comprometa con el interesado a seguir ingresando las cuotas empresaria y obrera en el tiempo y forma que con carácter general se establece en este Reglamento.

DEL REGIMEN ECONOMICO DEL MONTEPIO

d) Las cuotas que deben satisfacerse en esta situación se calcularán sobre el promedio mensual de las retribuciones sujetas a cotización percibidas por el mutualista en los últimos doce meses.

Siempre que las empresas no ingresen en el Montepío las cuotas que están obligados a satisfacer, debe exigirlas el Montepío a través de sus órganos de gobierno y organismos oficiales.

ARTICULO 33.º—*Excedencia forzosa*.—Cuando un mutualista cese en la prestación de su servicio por cuenta ajena por haber sido designado para ocupar un cargo público o del Movimiento, con obligación por parte de la empresa de readmitirlo al cesar en éste, podrá conservar la consideración de mutualista durante tal excedencia en las condiciones siguientes:

a) Justificar fehacientemente ante el Montepío, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cese por cuenta ajena, que se halla en el caso que en este artículo se regula.

b) Abonar por su cuenta, en el tiempo y forma que con carácter general se establecen en este Reglamento, las cuotas empresarial y obrera correspondientes. Dichas cuotas se calcularán sobre el promedio mensual de las retribuciones sujetas a cotización percibidas por el mutualista en los últimos doce meses.

Esta consideración especial de mutualista se perderá, a todos los efectos, cuando el interesado adeude al Montepío las cuotas correspondientes a dos mensualidades vencidas.

ARTICULO 34.º—Tendrán la condición de beneficiarios de este Montepío, aquellas personas que, sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en este Reglamento, en virtud de la relación familiar en que se hallen con el socio causante.

Serán obligaciones de los beneficiarios la de solicitar dentro de los plazos señalados y en la forma que se establece, los beneficios que pudieran corresponderles, así como la de aportar cuantos datos y documentos a tal fin les sean exigidos.

ARTICULO 35.º—Los recursos económicos del Montepío de Previsión Social "SAN GINES DE LA JARA" son los siguientes:

a) Las aportaciones de los socios protectores o empresas, consistentes en el 2,5% de los salarios bases de sus productores incrementado con el 7,5% sobre las mismas bases, para suplemento de las pensiones de Vejez.

b) Las cuotas de los socios de número o productores consistentes en el 2,5% de los salarios bases de cotización.

Estas cuotas pueden ser revisadas anualmente por la Asamblea General del Montepío teniendo en cuenta los resultados del ejercicio económico anterior y previsión de futuras atenciones. Excepcionalmente, el porcentaje de incremento que para atender el suplemento de Vejez se establece, puede ser revisado en cualquier momento por la Junta Rectora del Montepío a fin de garantizarse por los socios protectores la pensión suplementaria, debiendo la misma Junta Rectora dar cuenta de la modificación habida en la primera Asamblea General que se celebre.

c) El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al mismo.

d) Los intereses de los bienes patrimoniales de la Entidad.

e) Los ingresos de cualquier otra índole que con arreglo a los presentes Estatutos puedan allegarse.

ARTICULO 36.º—Será considerado como salario base a efectos de cotización a este Montepío, el señalado en cada momento por el Gobierno de la Nación como tipo único de cotización para el Régimen General de la Seguridad Social, que resulte aplicable de acuerdo con las categorías profesionales y sin computarse las diferencias por las llamadas mejoras voluntarias o consolidadas.

ARTICULO 37.º—Las liquidaciones o ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán hacerse por las empresas por períodos mensuales, y en las cuentas abiertas a nombre del Montepío de Previ-

sión Social "SAN GINES DE LA JARA", en las Cajas de Ahorros o establecimientos bancarios señalados por la Junta Rectora.

ARTICULO 38.º—El plazo legal para efectuar dichos ingresos expirará el último día del mes siguiente a aquel que la liquidación corresponda, quedando gravada con el recargo de demora del 20% todas aquéllas que se ingresen fuera del plazo legal indicado. Las empresas responderán en todo caso del ingreso de ambas cuotas en fecha hábil y del oportuno descuento de la cuota obrera al efectuar el pago de los salarios, siendo exigible en caso de atraso exclusivamente a la empresa, sin que ésta pueda efectuar entonces descuento alguno a sus trabajadores.

ARTICULO 39.º—La obligación del pago de las cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas, quedando interrumpida la prescripción si dentro de dicho plazo se levanta acta de liquidación o se efectúa requerimiento formal del descubierto.

ARTICULO 40.º—Los socios tendrán derecho a la devolución de cuotas en los siguientes casos:

a) Cuando un mismo socio tribute por dos empresas simultáneamente y la suma de ambas sobrepase el tipo de cotización de su categoría profesional, se autorizará la devolución por el exceso resultante siempre que sea solicitado por el recurrente dentro de los seis primeros meses de cada año en relación con los ingresos efectuados en el año anterior. Las solicitudes fuera de dicho plazo serán desestimadas.

b) Por error material, encuadramiento erróneo de empresa o productor o cotización sobre cantidad que no corresponda. El derecho a la devolución caducará al año a contar del día siguiente al de su ingreso.

ARTICULO 41.º—El Montepío, bien por propia iniciativa o a petición de parte interesada, oficiará o extenderá autorización escrita en cada caso, a fin de que sean deducidas las sumas sujetas a devolución de la liquidación o liquidaciones subsiguientes, no reco-

nociéndose deducciones que no estén debidamente avaladas con su autorización escrita.

ARTICULO 42.º—En ningún caso, las cuotas indebidamente ingresadas producirán efecto sobre la prestación, ni procederá devolución por ningún concepto de aquellas maliciosamente ingresadas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 43.º—Las donaciones, legados o herencias en favor del Montepío podrán ser aceptados siempre que no tengan carácter condicional o modal, que así lo acuerde la Junta Rectora y lo autorice la Dirección General de Previsión.

CAPITULO V

DE LAS PRESTACIONES EN GENERAL

ARTICULO 44.º—Todas las prestaciones del Montepío de Previsión Social "SAN GINES DE LA JARA", son de carácter reglamentario y exigible y a ellas tienen derecho los asociados o sus familiares que reúnan las condiciones que para cada una de ellas se especifican en este Reglamento.

ARTICULO 45.º—El Montepío concederá las siguientes prestaciones económicas:

1. Prestación complementaria por INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA derivada de:

- 1.1. Accidente de trabajo.
- 1.2. Enfermedad.
- 1.3. Maternidad.

2. Prestación complementaria por INVALIDEZ:

- 2.1. Invalidez Provisional.
- 2.2. Invalidez Permanente.

3. Pensión por VEJEZ:
 - 3.1. Pensión complementaria por Vejez.
 - 3.2. Pensión suplementaria por Vejez.
4. Pensión complementaria por VIUEDAD.
5. Pensión complementaria por ORFANDAD.
6. Pensión complementaria EN FAVOR DE FAMILIARES.

ARTICULO 46.^o—El importe de las prestaciones de Invalidez, complementaria de Vejez, Viudedad, Orfandad y En Favor de Familiares, será calculado sobre la retribución base reguladora de cotización.

Dicha retribución reguladora será el cociente que resulte de dividir por 24 la suma de retribuciones que hubiesen servido de base para la cotización del socio beneficiario en un período de 24 meses.

La determinación del período indicado y de las retribuciones que deban computarse se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los 24 meses serán naturales y sucesivos, constituyendo de tal forma un período de tiempo ininterrumpido, aún cuando dentro del mismo existan lagunas en la obligación de cotizar de cualquier duración y por cualquier causa.

b) El citado período de tiempo será elegido por el interesado entre las fechas en que el socio inició su cotización y la del hecho causante de la prestación y dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

c) En ningún caso se computarán aquellas retribuciones que, aún habiendo servido de base para cotizar en el período elegido, correspondan a retribuciones de meses distintos a los que formen dicho período.

El importe de las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria, se calculará sobre el salario que haya servido de base de cotización para este Montepío en el mes inmediatamente anterior al hecho causante.

En las prestaciones cuya concesión esté subordinada al cumplimiento de determinados períodos de cotización, solamente serán

computables las cotizaciones efectivamente realizadas o las expresamente esimiladas a ellas en este Reglamento.

A efectos de reconocimiento del derecho a una prestación concreta a favor de un trabajador, serán de aplicación las siguientes normas:

1.^a La cotización efectuada en relación con personas debidamente afiliadas y en alta en este Montepío producirá, respecto a las mismas, los efectos siguientes:

a) Cuando se haya efectuado dentro de plazo y en forma reglamentaria, la cotización surtirá plenos efectos.

b) Cuando la cotización se haya efectuado fuera de plazo, a consecuencia de actuación inspectora o espontáneamente, surtirá también plenos efectos.

2.^a La cotización efectuada en relación con personas indebidamente afiliadas o en alta en ese régimen por no estar incluidas en su campo de aplicación en los períodos a que aquélla corresponda, no producirá efecto alguno.

3.^a La cotización efectuada con arreglo a una base superior a la que corresponda al trabajador, sólo surtirá efectos, por la cuantía de esta última, sin perjuicio de la devolución que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.^o del Reglamento del Montepío.

4.^a La cotización efectuada con arreglo a una base inferior a la que corresponda al trabajador, surtirá efectos por la cuantía efectivamente ingresada, sin perjuicio de la responsabilidad empresarial que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.^o del Reglamento.

ARTICULO 47.^o—La base reguladora para la liquidación suplementaria de la pensión de Vejez, será el cociente que resulte de dividir por catorce las retribuciones del asociado en el momento de su jubilación, computándose como tales el sueldo o jornal reglamentario o de convenio, más los aumentos legales por años de servicio y las gratificaciones especiales o extraordinarias reglamentarias o de convenio correspondientes al año natural.

La determinación de las retribuciones computables para esta pensión suplementaria se ajustará a las siguientes normas:

a) Si el interesado no llevase en el momento de la jubilación más de 700 días de antigüedad en la categoría, se tomará como base computable del sueldo o jornal, la que corresponda a la categoría inmediatamente inferior.

b) El aumento legal por años de servicio o antigüedad será el que efectivamente perciba el trabajador en el día de su jubilación y tenga pruebas fehacientes este Montepío.

c) Como gratificaciones especiales y extraordinarias se computarán las reglamentarias y de convenio comprendidas en el año natural, correspondientes a la categoría reguladora, según el apartado a) de este mismo artículo.

Se excluyen cualesquiera otras percepciones graciables o no.

ARTICULO 48.º—Si en las prestaciones determinadas por aplicación de la retribución reguladora resultaren fracciones de peseta, serán despreciadas si fueran inferiores a cincuenta céntimos o se complementará la unidad en otro caso.

ARTICULO 49.º—Período de carencia es el número de días de cotización necesarios para tener derecho a poder causar cualquier prestación en este Montepío.

1. Serán beneficiarios de la prestación complementaria por Incapacidad Laboral Transitoria, los socios de número del Montepío a los que, reconocidas las prestaciones por la Seguridad Social y cumplidos los plazos de incapacidad dispuestos en el Capítulo VI, Sección 1.ª del Reglamento, reúnan también las condiciones siguientes:

a) En caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional no se exigirá ningún período previo de cotización.

b) En caso de enfermedad común o accidente no laboral, que hayan cumplido un período de cotización de 180 días dentro de los cinco años anteriores al hecho causante.

c) En caso de maternidad, que la trabajadora haya sido afiliada a la Seguridad Social por lo menos nueve meses antes de dar a

luz y que haya cumplido durante el año inmediatamente anterior un período mínimo de cotización de 180 días.

2. Tendrán derecho a las prestaciones por Invalidez Permanente, los trabajadores declarados en tal situación, afiliados y en alta o asimilados al alta que, en la fecha en que causaron baja en el trabajo a consecuencia de las contingencias determinantes de la invalidez, hubieran cubierto un período de cotización efectivo de 1.800 días, en los diez años inmediatamente anteriores a la expresada fecha, salvo para las prestaciones por Invalidez Permanente derivadas de accidente sea o no laboral, o de enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización.

3. Serán beneficiarios de la pensión complementaria por Invalidez Provisional, los trabajadores que se encuentren en la situación determinada en el artículo 68.º del Reglamento del Montepío y reúnan, en caso de enfermedad común o accidente no laboral un período de cotización de 500 días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias.

4. Tendrán derecho a la pensión de Vejez, los trabajadores que, al momento de causar su derecho, tengan cubierto un período mínimo de cotización de diez años, de los cuales, al menos 700 días deberán estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

5. El número de días de cotización exigibles para causar derecho a las prestaciones de Viudedad, Orfandad, y En Favor de Familiares, será el de 700 días, siendo computables a este fin aquellos días de cotización en los que concurren conjuntamente las dos circunstancias siguientes:

a) Estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de que se trate.

b) Ser anteriores a la fecha del hecho causante.

ARTICULO 50.º—Las prestaciones que concede el Montepío de

Previsión Social "SAN GINES DE LA JARA", tienen carácter personal e intransferible.

ARTICULO 51.º—Las prestaciones que concede este Montepío son compatibles con las del Régimen General de la Seguridad Social, si bien en ningún caso, la suma de las pensiones que el trabajador perciba de dicho Régimen y las de este Montepío, será superior al cien por cien del total del salario y remuneraciones reales del trabajador afectado, en el momento de producirse la causa de la prestación.

ARTICULO 52.º—La solicitud de la prestación es condición indispensable para su concesión y sólo podrá formularse por los pre-suntos beneficiarios o, en caso de ser éstos menores de 18 años o incapacitados, por sus representantes legales o personas que los tengan a su cargo.

Los menores de edad, mayores de 18 años, no necesitarán la autorización de sus padres o tutores.

Las mujeres casadas, tampoco precisarán la licencia marital.

ARTICULO 53.º—Los plazos para solicitar las prestaciones serán los siguientes:

a) Para las de Incapacidad Laboral Transitoria e Invalidez, 180 (ciento ochenta) días naturales que comenzarán a contarse desde el día siguiente al que se produce el hecho causante de la prestación.

b) Para las restantes prestaciones, el plazo de solicitud será el de tres años naturales, contados a partir del día siguiente al que se produzca el hecho causante de la prestación.

ARTICULO 54.º—Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al de ocurrir el hecho causante de las mismas, siempre que la solicitud tenga entrada en el Montepío en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de notificación al beneficiario de la correspondiente prestación en la Mutualidad Laboral Vinícola.

En caso contrario, sólo se tendrá derecho a percibir la pres-

tación con una retroactividad de tres meses, a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el Montepío.

Las prestaciones de Incapacidad Laboral Transitoria, dejarán de percibirse al día siguiente de ocurrir el hecho que origina su extinción.

Todas las demás pensiones dejarán de percibirse el último día del mes en que ocurriese el hecho que origine su extinción y si tal hecho causare otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, siempre que haya sido presentada la solicitud dentro de los seis meses a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 55.º—*Caducidad*.—El derecho al percibo de las pensiones caducará al año, a contar desde el día siguiente de haber sido notificada al interesado su concesión.

El derecho al percibo de las mensualidades de pensiones caducará al año de su respectivo vencimiento. Para las anteriores a la fecha en que se notifique al interesado la concesión de la pensión, el año comenzará a contarse el día siguiente a dicha fecha.

ARTICULO 56.º—*Percepción de prestaciones*.—El pago de las pensiones se efectuará por mensualidades ordinarias vencidas, y se harán efectivas a los propios causantes o personas legalmente autorizadas.

ARTICULO 57.º—El pensionista que traslade su residencia fuera del territorio nacional, no percibirá mientras dure su ausencia las correspondientes mensualidades. No obstante, podrá percibir las íntegramente a su regreso si previamente cumplió los requisitos siguientes:

a) Dar cuenta al Montepío de su cambio de residencia.

b) Comunicar al Montepío, dentro del mes de enero de cada año, que continúa residiendo fuera del territorio nacional.

A los socios que tengan reconocido por la Mutualidad Laboral Oficial o Régimen General de la Seguridad Social el derecho a prestación por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo o de enfermedad, no podrá aplicarse ninguno de los

beneficios previstos en este artículo, por lo que no percibirán en ningún caso las mensualidades correspondientes al tiempo de su ausencia del territorio nacional.

Los titulares de pensiones de Invalidez sólo podrán hacer uso del derecho establecido en el párrafo primero del presente artículo si subsiste la incapacidad a su regreso.

ARTICULO 58.º—Las mensualidades de pensión devengadas y no percibidas por un beneficiario a su fallecimiento, se entregarán por el Montepío a los familiares que a continuación se especifican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Familiares a quienes se conceda alguna prestación derivada del fallecimiento del beneficiario.

2.º A falta de los anteriores, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, por este orden, que conviviesen con el fallecido con un año de antelación a la fecha del óbito, previa la justificación que la Junta Rectora del Montepío considere oportuna en cada caso.

Desde el momento en que el Montepío haga entrega de tales cantidades y en la forma establecida en el presente artículo, quedará exento de responsabilidad por cualquier reclamación posterior.

A falta de los familiares anteriormente citados, el Montepío declarará extinguida la pensión a partir de la última mensualidad satisfecha.

ARTICULO 59.º—*Suspensión de Pago.*—Para que el Montepío de Previsión Social "SAN GINES DE LA JARA", esté obligado al pago de las prestaciones causadas por mutualistas en servicio activo, será requisito indispensable que la Empresa en que el mutualista prestase servicio en la fecha del hecho causante se encuentre al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma en dicha fecha.

Si el mutualista no prestase servicio activo al tiempo de causar la prestación, el requisito indicado se entenderá referido a la última Empresa en que lo hubiera prestado y a la fecha en que cesó la obligación de cotizar por aquél.

Cuando en cualquiera de las dos situaciones indicadas el mu-

tualista estuviera o hubiera estado prestando servicio simultáneamente en varias Empresas encuadradas en el Montepío, bastaría con que una sola de ellas se halle al corriente de sus cotizaciones para que se considere cumplido dicho requisito, salvo que los descubiertos de las deudoras afecten al período de carencia o al elegido para el cálculo del salario regulador, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 60.º—El requisito establecido en el artículo anterior será igualmente exigido siempre que las cuotas adeudadas impidan al mutualista cubrir el período de carencia o correspondan a períodos de tiempo coincidentes, en todo o en parte, con el elegido para el cálculo del salario regulador de la prestación. Esta exigencia afectará tanto a las Empresas comprendidas en el último párrafo del artículo anterior, como a aquellas otras en que el mutualista hubiera prestado servicio con anterioridad, y estará referida para cada Empresa la fecha en que cesó la obligación de cotizar por el mutualista causante de la prestación.

Cuando las cuotas adeudadas afecten solamente al salario regulador, el Montepío de Previsión Social "SAN GINES DE LA JARA", responderá únicamente de la parte de prestación que corresponda proporcionalmente a los salarios declarados por empresas no deudoras y tenidas en cuenta para el cálculo de aquél.

Si afectan al período de carencia, el Montepío no estará obligado al pago de ninguna parte de prestación en tanto la empresa deudora no se ponga al corriente en el pago de cuotas por todos sus trabajadores hasta la fecha indicada en el primer párrafo de este artículo.

Si las cuotas que afecten al período de carencia o al salario regulador correspondieran a períodos prescritos, se entenderá que la empresa no se halla al corriente en el pago de las cuotas ni aún en el supuesto de que tengan ingresadas las de los períodos exigibles.

CAPITULO VI

DE LAS PRESTACIONES REGLAMENTARIAS EN PARTICULAR

Sección 1.—Incapacidad Laboral Transitoria

1.1. ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 61.º—Tendrán derecho a la prestación complementaria por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo, los socios de número del Montepío a los que, reconocido el accidente de trabajo por la Entidad aseguradora respectiva, sufra una incapacidad que le impida la asistencia al trabajo.

Esta prestación empezará a devengarse a partir del 5.º día de su reconocimiento por la Entidad aseguradora y se extinguirá al día siguiente de la fecha del alta médica y consiguiente declaración de aptitud para el trabajo; muerte o pase a situación de Invalidez Provisional o Permanente, o de Vejez.

ARTICULO 62.º—La pensión de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de Accidente de Trabajo, será equivalente al 25% del salario que haya servido de base de cotización para este Montepío en el mes inmediatamente anterior al del hecho causante.

1.2. ENFERMEDAD

ARTICULO 63.º—Tendrán derecho a la prestación complementaria por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de Enfermedad, los socios de número del Montepío a los que, reconocidas las prestaciones de Enfermedad por la Seguridad Social, sufran una incapacidad que les impida la asistencia al trabajo.

Esta prestación empezará a devengarse a partir del cuarto mes de su baja en el trabajo, justificada ésta documentalmente, y se extinguirá al día siguiente de la fecha del alta médica y consiguiente declaración de aptitud para el trabajo; muerte o pase a la situación de Invalidez Provisional o Permanente, o de Vejez.

ARTICULO 64.º—La pensión de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de Enfermedad será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del salario que haya servido de base de cotización para este Montepío en el mes inmediatamente anterior al del hecho causante, durante los meses 4.º al 12.º de la enfermedad y de un 40% (cuarenta por ciento) de la misma base de cotización, a partir del 13.º mes y hasta la extinción de esta prestación según el artículo anterior.

1.3. MATERNIDAD

ARTICULO 65.º—Tendrán derecho a la prestación complementaria de Incapacidad Laboral Transitoria por Maternidad, las trabajadoras socios de número del Montepío a las que les sean reconocidos los períodos de descanso obligatorio o voluntario en su caso, por la Seguridad Social.

Esta prestación empezará a devengarse a partir del mismo día del reconocimiento del derecho por la Seguridad Social y se abonará durante todo el período de descanso obligatorio y voluntario en su caso, autorizado por la Seguridad Social.

ARTICULO 66.º—La pensión de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de Maternidad será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del salario que haya servido de base de cotización para este Montepío en el mes inmediatamente anterior al del hecho causante.

En caso de parto múltiple, las trabajadoras beneficiarias por Maternidad tendrán derecho a un subsidio especial por cada hijo a partir del segundo, igual al que les corresponda percibir por el primero, durante el período de descanso obligatorio.

ARTICULO 67.º—Si dentro del período de prestación por cualquiera de las situaciones derivadas de la Incapacidad Laboral Transitoria, se modificaran las bases de cotización del Montepío, las prestaciones se calcularán sobre la nueva tarifa que correspondiera a la categoría profesional que el trabajador tuviese al originarse el hecho causante.

Sección 2.ª—Invalidez

2.1. PROVISIONAL

ARTICULO 68.º—Tendrán derecho a la prestación complementaria por Invalidez Provisional, los socios de número del Montepío, a los que, reconocida la misma prestación por la Seguridad Social, requiera la continuación de la asistencia sanitaria y estén imposibilitados de reanudar su trabajo, siempre que se prevea que la invalidez no va a tener un carácter definitivo.

Esta prestación empezará a devengarse en la fecha en que concluya la Incapacidad Laboral Transitoria y se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por alta médica debida a curación sin incapacidad.
- b) Por alta médica con declaración de invalidez permanente.
- c) Por el transcurso, en todo caso, de un período de seis años contados desde la fecha en que fue declarada la Incapacidad Laboral Transitoria.

ARTICULO 69.º—La prestación complementaria de Invalidez Provisional derivada de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria debida a accidente de trabajo, será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del salario que haya servido de base de cotización para este Montepío en el mes inmediatamente anterior al del hecho causante.

ARTICULO 70.º—La prestación complementaria de Invalidez Provisional derivada de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria debida a enfermedad, será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del salario que haya servido de base de cotización para este Montepío en el mes inmediatamente anterior al del hecho causante.

2.2. PERMANENTE

ARTICULO 71.º—Tendrán derecho a la prestación complementaria por Invalidez Permanente los socios de número del Montepío, calificados como inválidos permanentes por la Seguridad Social, que requieran la continuación de la asistencia sanitaria por presen-

tar reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

ARTICULO 72.º—La Invalidez Permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados según las normas de la Seguridad Social.

- a) Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.

ARTICULO 73.º—La prestación complementaria por Invalidez Permanente dará derecho a:

1.º Subsidio de espera equivalente a un 15% en caso de Incapacidad Permanente Parcial y de un 20% en caso de Incapacidad Permanente Total, del salario que haya servido de base de cotización para este Montepío en el mes inmediatamente anterior al del hecho causante de la Incapacidad Laboral Transitoria de que se deriva, mientras el trabajador no sea llamado a tratamiento de readaptación y rehabilitación, sin que pueda percibirse durante más de doce meses, dentro de los cuales deberá producirse el llamamiento por la Seguridad Social.

Este subsidio se percibirá a partir del día siguiente al de la declaración de la invalidez recuperable.

2.º Entrega de una cantidad a tanto alzado, si concluidos los procesos de readaptación y rehabilitación, subsistiese alguno de los mencionados grados de incapacidad permanente según la clasificación de la Seguridad Social.

De acuerdo con el grado de incapacidad así resultante, el trabajador tendrá derecho a percibir por una sola vez una cantidad equivalente a 18 mensualidades del subsidio de espera de este Montepío para la Incapacidad Permanente Parcial y de 40 mensualidades del subsidio de espera de este Montepío en el caso de Incapacidad Permanente Total.

La cantidad a tanto alzado será satisfecha al justificarse documentalmentelmente el percibo de esta misma prestación de la Seguridad Social.

ARTICULO 74.º—El socio de número que sea declarado con una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, que le haya sobrevenido después de cumplir la edad de 45 años, y le haya sido reconocido el derecho de opción a una pensión vitalicia por la Seguridad Social, percibirá por este Montepío una prestación complementaria vitalicia del 20% (veinte por ciento) de su base de cotización al calificarse la Incapacidad Laboral Transitoria de que se deriva.

También se entenderá ejercitado el derecho de opción en favor de la pensión vitalicia, si el trabajador tuviese 60 o más años de edad en la fecha en que se haya declarado la incapacidad.

Sección 3.º—Vejez

I. PENSION COMPLEMENTARIA

ARTICULO 75.º—Tendrán derecho a la prestación complementaria de Vejez, los socios de número que, al cesar en el trabajo por cuenta ajena, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido sesenta años de edad.
- b) Tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 49.º del presente Reglamento.

c) Ser declarado pensionista de Vejez por la Mutuality Laboral Vinícola, siendo pues paralela la pensión de dicha Mutuality a la del Montepío de Previsión Social "SAN GINES DE LA JARA", en cuanto a su reconocimiento se refiere.

ARTICULO 76.º—Se considerará causada esta prestación en la misma fecha que le sea reconocida la pensión de Vejez por la Mutuality Laboral Vinícola y se extinguirá en el momento en que lo sea por la misma Mutuality.

ARTICULO 77.º—La cuantía de la pensión complementaria de Vejez será fijada en función de la retribución reguladora señalada en el artículo 46.º de este Reglamento, de acuerdo con la edad del interesado y con arreglo a la siguiente escala:

Edad del interesado	Porcentaje
60 años.	20%
61 años.	21%
62 años.	22%
63 años.	23%
64 años.	24%
65 años y más	25%

2. PENSION SUPLEMENTARIA

ARTICULO 78.º—La pensión complementaria de Vejez, señalada en el artículo anterior, será incrementada con una liquidación suplementaria que, sumada a la primera y a las percepciones por igual concepto de la Seguridad Social, alcance la retribución reguladora de la pensión suplementaria determinada en el artículo 47.º del presente Reglamento.

ARTICULO 79.º—La liquidación suplementaria de la pensión de Vejez, será de aplicación íntegra a los productores que en el momento de su jubilación hayan cumplido los 65 años de edad y le sea reconocida la pensión complementaria de Vejez, por este Montepío.

ARTICULO 80.º—Los productores a los que sea reconocida la pensión de Vejez por la Mutuality Laboral Vinícola a partir de los 60 años y hasta cumplir los 65 años de edad, les será reconocida también la pensión suplementaria, si bien ésta experimentará la disminución resultante de aplicarle la siguiente escala de coeficientes reductores:

A los sesenta años.	0,60
A los sesenta y un años.	0,68
A los sesenta y dos años.	0,76
A los sesenta y tres años.	0,84
A los sesenta y cuatro años.	0,92

Sección 4.ª—Viudedad

ARTICULO 81.º—Causarán derecho a la pensión complementaria de Viudedad quienes, teniendo la consideración de socio de número y habiendo cubierto el período de carencia previsto en el artículo 49.º le sea también reconocido el mismo derecho por la Mutualidad Laboral Vinícola a favor de la viuda o viudo del socio fallecido.

ARTICULO 82.º—La pensión complementaria de Viudedad será fijada en función de la retribución reguladora señalada por el artículo 46.º de este Reglamento, en la cuantía del 25% (veinticinco por ciento) de aquella retribución.

ARTICULO 83.º—La prestación complementaria de Viudedad se considerará causada en la fecha del fallecimiento del socio de número y quedará definitivamente extinguida por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del beneficiario.
- b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial por alguna de las causas que determinan los artículos 169 y 171 del Código Civil o por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos.
- d) Observar una conducta deshonesto o inmoral.
- e) Ser declarada culpable en procedimiento que se siguiese al fallecimiento del causante.
- f) El viudo beneficiario perderá también su pensión si recobrará las facultades suficientes para trabajar antes de cumplir los sesenta años.

Sección 5.ª—Orfandad

ARTICULO 84.º—Causarán derecho y cobrarán la pensión complementaria de Orfandad, las personas a quienes les sea reconocida la pensión de igual título por la Mutualidad Laboral Vinícola.

ARTICULO 85.º—Los causantes de esta prestación deben tener

cubierto el período de carencia señalado en el artículo 49.º de este Reglamento en el momento de su fallecimiento.

ARTICULO 86.º—La cuantía de la pensión complementaria de Orfandad será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la base reguladora de prestaciones señaladas en el artículo 46.º por cada hijo menor de 18 años, con un mínimo de doscientas cincuenta pesetas mensuales.

ARTICULO 87.º—Tendrán derecho a la misma pensión, los hijos del causante mayores de 18 años e incapacitados absolutamente para el trabajo.

ARTICULO 88.º—La cuantía de la prestación de Orfandad será incrementada con la de Viudedad en los siguientes casos:

1.º Si a la muerte del causante no queda cónyuge sobreviviente.

2.º Si el cónyuge sobreviviente tiene derecho a la pensión de Viudedad, desde que se extinga tal derecho por su fallecimiento.

Por el contrario, no procederá tal incremento:

1.º Cuando el cónyuge sobreviviente no tuviere derecho a la pensión de Viudedad.

2.º Cuando teniendo derecho a pensión, lo pierda por causas distintas a su fallecimiento.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Por uno de los beneficiarios se acreditará la prestación de Viudedad, salvo que la de Orfandad fuese superior.

b) Por cada uno de los restantes, la prestación de Orfandad.

c) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho, se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de Orfandad.

e) En consecuencia, el último beneficiario percibirá la pensión de Viudedad u Orfandad si fuere superior, hasta que se extinga su derecho.

Sección 6.—En Favor de Familiares

ARTICULO 89.º—Causarán derecho a esta prestación quienes teniendo la consideración de socio de número de este Montepío, les sea también reconocido el derecho de igual título por la Mutualidad Laboral Vinícola:

a) A favor de los nietos y hermanos, madre y abuela o padre y abuelo del causante.

b) A favor de las hijas o hermanas del pensionista que al tiempo del fallecimiento del causante sean mayores de 45 años y solteras o viudas, dedicadas al servicio del causante.

ARTICULO 90.º—La pensión complementaria en favor de familiares será fijada en función de la retribución reguladora señalada por el artículo 46.º de este Reglamento, en la cuantía del 5% (cinco por ciento) de aquella retribución, por cada beneficiario.

ARTICULO 91.º—La cuantía de la pensión en favor de familiares será incrementada con la de Viudedad en los siguientes casos:

1. Si a la muerte del causante no queda cónyuge sobreviviente.

2. Si el cónyuge sobreviviente tiene derecho a pensión de Viudedad, desde que se extinga tal derecho por su fallecimiento.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Por uno de los beneficiarios se acreditará la prestación de Viudedad.

b) Por cada uno de los restantes la pensión en favor de familiares.

c) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los beneficiarios, pero al extinguirse el derecho de cada uno no acrecerá a los demás su parte.

ARTICULO 92.º—Los causantes de esta prestación deben tener cubierto el período de carencia señalado en el artículo 49.º de este Reglamento en el momento de su fallecimiento.

ARTICULO 93.º—A todos los efectos relacionados con la prestación en favor de familiares, se considerará ésta causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

ARTICULO 94.º—La pensión en favor de familiares quedará extinguida por las siguientes causas:

a) La de los nietos y hermanos, al cumplir el beneficiario los 18 años de edad, salvo que en tal momento sufriese una incapacidad asimilada a invalidez.

b) La de los ascendientes e hijas o hermanas, por:

1. Fallecimiento del beneficiario.

2. Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

3. Observar una conducta deshonesto o inmoral.

4. Ceser la incapacidad en virtud de la cual fue concedida esta prestación.

CAPITULO VII

DE LA INTERVENCION, CONTABILIDAD Y GASTOS DEL MONTEPIO

ARTICULO 95.º—La intervención de los actos que tengan repercusión en el patrimonio del Montepío y su relación con las entidades bancarias en especial, será ejercida mancomunadamente por el Presidente y el Tesorero-Contador de la Junta Rectora, quienes serán responsables de los actos económicos que se realicen en contra de las disposiciones y normas vigentes, a cuyo efecto, cuando del examen de los expedientes de gastos u órdenes de pago producidas, deduzcan algunos la falta de algún requisito legal u oposición a determinado precepto, se abstendrá de autorizarlos ordenando su previa corrección. Si a pesar de ello, alguna de las partes citadas continuara considerando impropio la autorización, se suspenderá el acto, que se someterá según la urgencia e importancia que requiera a reunión ordinaria o extraordinaria de la Junta Rectora.

ARTICULO 96.º—El Montepío de Previsión Social "SAN GINES

DE LA JARA", organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los libros que la práctica haga necesarios.

ARTICULO 97.º—Dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, la Junta Rectora someterá a la Asamblea General las cuentas del ejercicio inmediatamente anterior para su aprobación o reparos.

Las cuentas aprobadas quedarán expuestas al público en el domicilio social del Montepío por espacio de un mes, continuando después a disposición de los socios en las oficinas del Montepío.

ARTICULO 98.º—Dentro del primer trimestre de cada año, el Montepío remitirá a la Dirección General de Previsión el balance y memoria correspondientes al ejercicio anterior, así como el Presupuesto de Gastos de Administración para el año en curso.

En ningún caso, el importe de todos los gastos de administración sobrepasará del 25% (veinticinco por ciento) de las cuotas recaudadas en el ejercicio económico anterior.

CAPITULO VIII

DE LAS RESERVAS DEL MONTEPIO

ARTICULO 99.º—De los ingresos del Montepío se destinará una cantidad para la constitución del Fondo de Reservas. Su cuantía será fijada por la Asamblea General, previo los asesoramientos pertinentes de la Junta Rectora.

ARTICULO 100.º—El Fondo de Reservas se invertirá, previo acuerdo de la Junta Rectora, en la adquisición de aquellas clases de valores que determine el Ministerio de Trabajo, si bien, se podrá destinar un 30% (treinta por ciento) de las mismas a la adquisición de inmuebles que ofrezcan las debidas garantías de valor y renta.

CAPITULO IX

DE LAS FALTAS, SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 101.º—Incurrirán en la sanción pertinente los miembros de los Organos de Gobierno, los socios protectores y de número que, por acción u omisión causen perjuicios al Montepío de Previsión Social "SAN GINES DE LA JARA". A estos efectos se considerarán hechos sancionables los siguientes:

1.º Defraudar los intereses del Montepío o facilitar los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones que se formulen ante el Montepío o aportar datos inexactos.

3.º Realizar actos perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No comunicar al Montepío, inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la pensión que se estuviese percibiendo, o entorpecer intencionadamente las actividades del mismo.

5.º No observar las disposiciones legales, así como los acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

ARTICULO 102.º—Las sanciones que podrá imponer el Montepío serán las siguientes:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por la Junta Rectora.

3.ª Inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los Organos de Gobierno del Montepío u ocupar cargos en el mismo.

4.ª Pérdida total o parcial de las prestaciones que tenga derecho a percibir personalmente el interesado.

ARTICULO 103.º—El procedimiento para la imposición de sanciones a los socios de número y beneficiarios se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará por denuncia formal o de oficio, cuando el Montepío tuviera conocimiento a través de su documentación, de un posible hecho sancionable.

b) El Presidente de la Junta Rectora formulará pliego de cargos que trasladará al presunto infractor, quien podrá contestarlo por escrito en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de su recepción.

c) Ambos escritos, con los antecedentes reunidos, serán sometidos acompañados de un informe con propuesta de sanción o sobreseimiento emitido por el Presidente, a la Junta Rectora, la cual dictará la resolución oportuna en la primera reunión que celebre.

ARTICULO 104.º—Cuando se trate de faltas cometidas por un miembro de los Organos de Gobierno, se acomodará el procedimiento a las normas del artículo anterior, pero en este caso el informe con la propuesta de sanción o sobreseimiento será emitido por la Junta Rectora y la resolución será dictada por la Asamblea General. No obstante, la Junta Rectora podrá decretar la suspensión en sus funciones del expedientado hasta la resolución definitiva.

ARTICULO 105.º—Incurrirán en sanción las empresas que cometan las siguientes infracciones:

1.ª No ingresar la totalidad de las cuotas en la cuantía, plazos y forma que se determinan en estos Estatutos.

2.ª El incurrir en la infracción prevista en el apartado anterior cuando se da la circunstancia de haber descontado a sus trabajadores las cuotas que a ellos correspondan.

3.ª La prestación o comunicación de datos y referencias inexactas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones expedidas.

4.ª El incumplimiento de las obligaciones administrativas frente al Montepío.

5.ª El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de sus trabajadores y de los funcionarios de la Inspección de Trabajo los documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa en relación con este Montepío.

6.ª Descontar a sus trabajadores cotizaciones superiores a las prevenidas en este Reglamento.

7.ª Contratar como trabajadores a pensionistas de Invalidez de cualquier institución de previsión laboral.

8.ª En general, cualquier acción u omisión que impida el normal cumplimiento de los fines del Montepío.

ARTICULO 106.º—Es de la exclusiva competencia del Ilmo. Sr. Delegado de Trabajo de la Provincia de Cádiz, a propuesta de la Inspección, imponer a las empresas las sanciones previstas, con arreglo al procedimiento oportuno.

ARTICULO 107.º—Las sanciones establecidas en el presente capítulo, se entenderán con independencia de las responsabilidades de carácter civil o penal a que pueden dar lugar y de la obligación del empresario o del trabajador de restituir al Montepío las cantidades indebidamente satisfechas como consecuencia del hecho sancionable.

A tal efecto, las certificaciones que expida el Montepío comprensivas de las expresadas cantidades, las remitirá a la Magistratura de Trabajo competente, para su exacción por la vía de apremio.

ARTICULO 108.º—Contra los acuerdos de la Junta Rectora se podrá recurrir ante la Asamblea General dentro del plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a su notificación.

ARTICULO 109.º—Denegado el recurso a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que haya sido resuelto, los asociados podrán recurrir ante la Dirección General de Previsión si afecta el acuerdo a la organización y funcionamiento del Montepío y ante la Magistratura del Trabajo,

en las cuestiones de carácter contencioso sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos de carácter patrimonial.

CAPITULO X

DE LA DISOLUCION DEL MONTEPIO

ARTICULO 110.º—Procederá la disolución del Montepío cuando el número de sus socios fuese inferior a veinticinco o así se acuerde por la Asamblea General de la Entidad en reunión con carácter extraordinario, previo los asesoramientos técnicos e informes de la Junta Rectora.

En tal caso, el Montepío lo comunicará a la Dirección General de Previsión y a la Obra Sindical de Previsión Social, los nombramientos de los liquidadores, con expresión de las circunstancias personales que en los mismos concurren, procediéndose al cumplimiento de todas las obligaciones pendientes y al aseguramiento de todas las que no sean realizables en el acto.

El remanente, si lo hubiere, se pondrá a la disposición del Ministerio de Trabajo, quien le dará destino similar al que cumplía en el Montepío disuelto, cuando éste no pueda ser aplicado a los fines señalados en el mismo.

MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL "SAN GINES DE LA JARA"

EL SECRETARIO

Fdo.: Rafael Vadillo Vargas.

EL PRESIDENTE

Fdo.: Juan Puerto Andrades.

APROBADO el nuevo Estatuto de la presente Entidad por Resolución de la Subsecretaria de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de esta fecha, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el N.º 2826 que ya tenía asignado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de Diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de Mayo de 1943.

Madrid, 21 de Diciembre de 1976.

INDICE GENERAL

	PAGINA
CAPITULO I.—De la Constitución, Fin, Ambito y Actuación del Montepío. (Artículos 1 al 5).	5
CAPITULO II.—De la Organización y Funcionamiento del Montepío. (Artículos 6 al 22)	6
CAPITULO III.—De los Socios y Beneficiarios. (Artículos 23 al 34)	12
CAPITULO IV.—Del Régimen Económico del Montepío. (Artículos 35 al 43)	19
CAPITULO V.—De las Prestaciones en General. (Artículos 44 al 60)	21
CAPITULO VI.—De las Prestaciones Reglamentarias en Particular. (Artículos 61 al 94)	
Sección 1. ^a —Incapacidad Laboral Transitoria.	30
2. ^a —Invalidez.	32
3. ^a —Vejez.	34
4. ^a —Viudedad	36
5. ^a —Orfandad	36
6. ^a —En Favor de Familiares.	38
CAPITULO VII.—De la Intervención, Contabilidad y Gastos del Montepío. (Artículos 95 al 98)	39
CAPITULO VIII.—De las Reservas del Montepío. (Artículos 99 y 100)	40
CAPITULO IX.—De las Faltas, Sanciones y Recursos. (Artículos 101 al 109).	41
CAPITULO X.—De la Disolución del Montepío. (Artículo 110).	44